

OEA/Ser.L/V/II.152
Doc. 19
15 agosto 2014
Original: español

INFORME No. 87/14

CASO 12.443

INFORME DE ARCHIVO

MAURO ACOSTA PADRÓN Y OTROS - VENEVISIÓN
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2002 celebrada el 15 de agosto de 2014
152 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 87/14, Caso 12.443. Archivo. Mauro Acosta Padrón y otros -
Venevisión. Venezuela. 15 de agosto de 2014.



INFORME No. 87/14
CASO 12.443
INFORME DE ARCHIVO
MAURO ACOSTA PADRÓN Y OTROS – VENEVISIÓN
VENEZUELA
15 DE AGOSTO DE 2014

PRESUNTAS VÍCTIMAS: Mauro Acosta Padrón y otros - Venevisión

PETICIONARIO: Claudio Grossman

VIOLACIONES DECLARADAS

ADMISIBLES: Artículos 1.1, 2, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE: 19 de noviembre de 2002

I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El 19 de noviembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH" o "la Comisión") recibió una denuncia presentada por los señores Pedro Nikken, Claudio Grossman y Carlos Ayala (en adelante "los peticionarios")¹ a favor de Laorwins José Rodríguez Henríquez, Mauro Acosta Padrón, Randolpho Blanco Valencia, Luis Alfonso Fernández Rodríguez, Julio Gregorio Rodríguez García y Sol Vargas Arnal (en adelante "las presuntas víctimas"), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "el Estado venezolano") por presuntas violaciones a los derechos a la libertad de expresión, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y el incumplimiento de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos.

2. Los peticionarios señalaron que todas las presuntas víctimas eran empleados de la estación de televisión *Venevisión* y que, el 3 y 7 de febrero de 2002, los señores Mauro Acosta, Laorwins José Rodríguez y Randolpho Blanco se encontraban cubriendo eventos políticos cuando habrían sido objeto de agresiones por partidarios del Presidente Chávez. Asimismo, el 11 de abril de 2002 los señores Luis Alfonso Fernández y José Gregorio Rodríguez habrían recibido la orden de oficiales militares armados de dejar de grabar protestas antigubernamentales cerca del Palacio de Miraflores. Por otra parte, el 11 de abril de 2002 el señor Randolpho Blanco Valencia habría sido atacado de palabra por partidarios del Gobierno y, con posterioridad, habría recibido amenazas que lo habrían llevado a abandonar temporalmente el país.

3. Los peticionarios agregaron que las presuntas víctimas habrían denunciado ante la Fiscalía General de la República todos los ataques que habrían sufrido, mas la Fiscalía no habría llevado a cabo una investigación seria de los incidentes. Adicionalmente, señalaron que los perpetradores de actos de agresión debían ser considerados "agentes del Estado" porque habrían actuado con apoyo y aquiescencia del Gobierno.

II. POSICIÓN DEL ESTADO

4. El Estado informó que en el caso de Mauro Acosta Padrón se habría decretado el archivo fiscal toda vez que, aun cuando habría resultado acreditado el delito de "Lesiones Graves", no habría sido posible obtener elementos para individualizar al responsable. Respecto de los señores Luis A. Fernández, Julio G. Rodríguez y Sol Vargas, el Estado indicó que el Ministerio Público se encontraba efectuado la

¹ El 11 de octubre de 2007 la CIDH recibió información de los peticionarios señalando que Carlos Ayala y Pedro Nikken renunciaban a su representación de las víctimas, quedando como único representante Claudio Grossman.

investigación correspondiente. Respecto de los señores Laorwins J. Rodríguez y Randolpho Blanco, el Estado venezolano informó que fueron entrevistados dentro de la investigación por los hechos relacionados con el señor Mauro Acosta como testigos mas no como víctimas en algún proceso.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. El 27 de febrero de 2004 la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad No. 8/04, que fue notificado a las partes el 11 de marzo siguiente. En esa fecha, la CIDH solicitó a las partes que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso en un plazo de dos meses y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa conforme a lo previsto en el artículo 38.1 del Reglamento vigente de la Comisión y el artículo 48.1.f de la Convención Americana.

6. El 1 de abril de 2004 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios mediante la cual indicaron que no querían entrar en un proceso de eventual solución amistosa, el cual fue trasladado al Estado el 22 de abril de 2004. El 23 de noviembre de 2004 la Comisión reiteró la solicitud de observaciones sobre el fondo a los peticionarios y, el 22 de diciembre siguiente, estos informaron que estaban a la espera del resultado de las investigaciones para enviarlas.

7. En fechas 3 de noviembre de 2005, 15 de diciembre de 2005 y 21 de diciembre de 2006 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso. Éstas fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones.

8. El 27 de noviembre de 2007 y 5 de mayo de 2009, la CIDH solicitó al peticionario información para establecer si subsistían los motivos que dieron lugar a la petición. El 2 de agosto de 2012 la Comisión reiteró al peticionario la solicitud de remitir información para determinar si subsisten los motivos de la petición, así como las observaciones sobre la situación actual de las presuntas víctimas. La CIDH advirtió al peticionario sobre la posibilidad de ordenar el archivo del expediente si no recibía la información solicitada, de conformidad con el artículo 48.1.b de la Convención Americana. Hasta la fecha no se ha recibido una respuesta por parte del peticionario.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

9. Tanto el artículo 48.1.b de la Convención como el artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión, establecen que dentro del trámite de una petición la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación y en caso de no existir o subsistir ordenará el archivo del expediente. Asimismo, el artículo 42.1 del Reglamento establece que, en cualquier momento del procedimiento, la CIDH podrá archivar el expediente si no se cuenta con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre el caso o cuando la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en su tramitación.

10. A más de seis años de la última comunicación recibida por parte del peticionario, aún no se han recibido las observaciones adicionales sobre el fondo, ni tampoco respuesta alguna a las solicitudes formuladas por la CIDH el 27 de noviembre de 2007, 5 de mayo de 2009 y 2 de agosto de 2012. El silencio del peticionario persiste a pesar de la advertencia respecto al posible archivo del caso. Asimismo, la CIDH observa que la información contenida en el expediente que sirvió de base para la adopción del informe de admisibilidad no contiene elementos suficientes para que la CIDH se pronuncie sobre el fondo del caso. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42.1 de su Reglamento, la CIDH decide archivar el presente caso.

Dado y firmado en la ciudad de México, a los 15 días del mes de agosto de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta